



ANTECEDENTES

- I. El 17 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600128918**:

“solicito atentamente una versión pública de los estudios de impacto ambiental de todos los parques eólicos que han sido subastados en Yucatán, con todos sus anexos, tablas y archivos adjuntos.” (Sic).

- II. Con fecha 04 de mayo de 2018, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN de una parte de la información solicitada**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información, bajo los siguientes criterios:

*“... una vez localizados los expedientes administrativos de los proyectos **02BC2017PD020**, **26SO2017PD017** y **02BC2017PD017**, y del análisis a la documentación glosada en los mismos, se advierte que, a la fecha, **se encuentran en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que los oficios resolutivos de dichos proyectos no han sido emitidos**.”*

Competencia:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**.*

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Asimismo, la DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600128918, respecto de la manifestación de impacto



RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2018 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600128918

*ambiental con todos sus anexos, tablas y archivos adjuntos del proyecto
"Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II", con clave 31YU2016E0013.*

Circunstancia de tiempo:

*La DGIRA, realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio
0001600128918 desde su ingreso, hasta la emisión del presente oficio.*

Circunstancia de lugar:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Unidad
Administrativa, mismo que se ubicada en calle 5, número 10, Colonia Alce
Blanco, Naucalpan, Estado de México, y en el Sistema Nacional de Trámites, de
la revisión al SINAT, donde se localizó el oficio **SGPA/DGIRA/DG/03547** de
dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y del mismo se desprende que la
manifestación de impacto ambiental con todos sus anexos y expediente
administrativo del proyecto "**Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II**", fue
remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de
Estado, por tal motivo la información requerida es inexistente de conformidad a
la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGIRA** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **CONFIDENCIAL** relativa a **datos personales** consistentes en: **nombre, fotografías y firma**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**, mismos que se plasmaron en el **Antecedente II**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Asimismo, la DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600128918, respecto de la manifestación de impacto ambiental con todos sus anexos, tablas y archivos adjuntos del proyecto "Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II", con clave 31YU2016E0013.

Circunstancia de tiempo:

La DGIRA, realizó la búsqueda de la información relacionada con el folio 0001600128918 desde su ingreso, hasta la emisión del presente oficio.

Circunstancia de lugar:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva, en el archivo de esta Unidad Administrativa, mismo que se ubicada en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, y en el Sistema Nacional de Trámites, de la revisión al SINAT, donde se localizó el oficio **SGPA/DGIRA/DG/03547** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y del mismo se desprende que la manifestación de impacto ambiental con todos sus anexos y expediente administrativo del proyecto "Parque Eólico Sinanché Fase I Y Fase II", fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, por tal motivo la información requerida es inexistente de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- XI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivo
Nombre (general)	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Fotografía	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de</p>



	una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, fotografías y firma**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP, 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

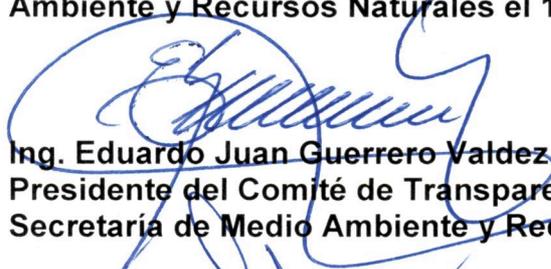
SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03201**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo



de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de mayo de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

